



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129141-1

"Arce, Hugo Ernesto s/  
Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley  
y nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín confirmó la sentencia de grado que condenó a Hugo Ernesto Arce a tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y ocho años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas, por resultar autor responsable de homicidio culposo (v. fs. 267/269 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 277/291 vta.).

III. Recurso extraordinario de nulidad

Denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales vinculadas a la individualización de la pena (art. 168, Const. Prov.).

En ese sentido, y en primer lugar, da cuenta que en el recurso de apelación cuestionó el hecho de que el juzgador de origen consideró como pauta agravante a la imprudencia imputable a su asistido, estimándola gravísima y rayana con el dolo eventual, sin que la misma haya sido solicitada por la fiscalía o por el representante del particular

damnificado, excediéndose de ese modo en su jurisdicción.

Indica que también expuso que la pauta aumentativa descripta no podía ser considerada en tanto el sentenciante de grado no expuso ningún motivo atendible que permitiera respaldar semejante conclusión.

Afirma que tales cuestionamientos no recibieron el más mínimo tratamiento por parte de la alzada, pues no se avizora ningún esfuerzo argumental en torno a dicha circunstancia vinculada al monto de pena a imponerse.

Seguidamente, considera que igual suerte corrió su embate relacionado con que la conducta de la víctima debió haber cobrado una importante significación en el atemperamiento de la pena y no limitarse a ser concebida como una atenuante más. Ello, por cuanto entiende que tal cuestión aparece como suficientemente significativa para desechar la imposición de una pena de efectivo cumplimiento.

Alega que tampoco tuvieron tratamiento los agravios vinculados con su solicitud de obliteración como agravantes del comportamiento del imputado del cual surge una notoria desaprensión por la vida y la extensión del daño causado, como asimismo considerar como diminuyente de pena al pedido de disculpas realizado por el encartado durante el cierre del debate.

Por ello, entiende que no existe duda alguna de la necesidad de tratamiento de dichos tópicos, puesto que la decisión que al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129141-1

respecto se adoptara cobraba incuestionable virtualidad para poder modificar el *quantum* y la modalidad de la pena impuesta.

De ese modo, colige que debe decretarse la nulidad parcial de la sentencia que cuestiona, debiéndose ordenar un reenvío a la instancia intermedia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

Considero que el recurso debe prosperar.

Tal como lo expresara el quejoso, en el recurso de apelación la defensa introdujo -entre otros agravios- las peticiones que se describieran anteriormente, vinculadas al tratamiento de agravantes y atenuantes que se relacionaban con la mensuración del monto de pena a imponer y a solicitar se fije una sanción de condenación condicional (v. fs. 255 vta./261).

En su oportunidad, la alzada se limitó a realizar una breve consideración sobre la fijación como aumentativa de sanción a la conducta temeraria del imputado, para luego finalizar afirmando que: "*[b]ajo esos parámetros y dado el fatal resultado al que se llegó producto del obrar que se juzgara (muerte de la víctima), soy de opinión de que el monto de la pena de prisión que le fuera impuesta al imputado no luce excesivo ni irrazonable, por lo que la sentencia de primera instancia también merece homologación en ese aspecto específico que ha sido objeto de crítica*" (fs. 269 vta.).

De tal forma, resulta evidente que ninguna

consideración se formuló respecto de los planteos mencionados, omitiendo así la Cámara el tratamiento de cuestiones que evidentemente se encuentran revestidas con el carácter de esenciales y, consecuentemente, el órgano revisor tenía la obligación de abordarlas, desde que las mismas inciden directamente en la sanción punitiva y en el modo de su ejecución.

En ese sentido, cabe destacar que tienen dicho reiteradamente VVEE que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad, en tanto la alzada infringe el artículo 168 citado al fallar omitiendo tratar aquéllos tópicos que quedan expresamente sometidos a su conocimiento mediante la pieza fundante (conf. doctrina en causas P. 125.144, sent. de 13/7/2016; P. 119.877, sent. de 26/8/2015; entre muchas otras).

Así entonces, estimo que se configura en el caso la transgresión normativa denunciada, debiendo casarse el fallo dictado a nivel de la determinación del monto de la pena y devolverse las actuaciones el sentenciante para que jueces habilitados den tratamiento a las cuestiones omitidas y subsanen la violación constitucional en la que se incurrió.

En consecuencia de lo aquí propuesto, entiendo que no resulta pertinente ingresar en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto en la causa de referencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129141-1

La Plata, 19 de octubre de 2017.



Julio M. Corte-Grand  
Procurador General

